



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
12/07/2012
44808 EIXIDA NÚM.

Conselleria de Justicia y Bienestar Social
Hble. Sr. Conseller
Ps. de l'Albereda, 16
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1205829
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sr.:

Con fecha 14/03/2012 solicitamos informe en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D^a. Le indicábamos que en junio de 2007 solicitó la valoración de su madre, D^a. a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, sin que hasta la fecha de interponer la queja hubiese recibido las correspondientes prestaciones.

Que por Resolución en junio de 2009 se le reconoció a D^a. un Grado II nivel 2 de dependencia.

No obstante lo anterior, D^a..... falleció el 30 de enero de 2010 sin que su expediente hubiese sido resuelto y, habiendo transcurrido el plazo legal para la resolución del mismo.

En su informe de fecha 20 de abril de 2012 la Conselleria de Justicia y Bienestar Social nos comunicaba lo siguiente:

(...) La cuestión a que hace referencia, es la motivada por las solicitudes de herederos de aquellas personas que habiendo solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones correspondientes, fallecen antes de ser aprobado el (PIA) mediante la resolución correspondiente. En estos casos, hay herederos que

reclaman que se abone a la masa hereditaria las supuestas cantidades de dinero derivadas de los servicios o prestaciones que habrían de haber correspondido al causahabiente en su expediente de dependencia..

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana TSJCV, recientemente ha marcado de modo unánime, reiterado e inequívoco la solución a la cuestión planteada, mediante doctrina legal (Sentencia de 29 de junio de 2011, 28 de octubre de 2011 y 11 de noviembre de 2011) que establece que el fallecimiento de la persona dependiente sin haber sido aprobado su programa individual de atención mediante la correspondiente resolución administrativa, supone que no existe en la masa hereditaria título Jurídico alguno que otorgue a los herederos derechos económicos frente a la Administración.

En dichos pronunciamientos el TSJCV desestima íntegramente las pretensiones de los herederos de aquellas personas que habiendo solicitado el derecho a las prestaciones del sistema de dependencia, fallecieron sin obtener la resolución administrativa correspondiente(...)

En virtud de todo lo anterior, procede no estimar las peticiones de herederos de personas dependientes sin resolución de PIA, cuando reclamen a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social el abono de las cantidades de dinero por las estimaciones de servicios o prestaciones que le hubiesen podido corresponder al causahabiente antes de su fallecimiento, o bien cuando soliciten la elaboración o aprobación del PIA.

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (arts. 1, 7.1º y 9 de la Ley).

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (arts. 8.2º y 10 de la Ley). El acuerdo con la Comunitat Valenciana para el año 2010 fue suscrito el 22 de diciembre de 2010(BOE 14 de marzo de 2011).

Por último existe un tercer nivel de financiación, exclusivamente autonómica (art. 7.3º de la Ley). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana se ha establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (art. 23.1.a) de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
 - *Servicio de Teleasistencia.*
 - *Servicio de Ayuda a domicilio:*
 - *Atención de las necesidades del hogar.*

- *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
 - *Centro de Día para mayores.*
 - *Centro de Día para menores de 65 años.*
 - *Centro de Día de atención especializada.*
 - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
 - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
 - *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.*

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, como se ha indicado, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (art. 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe de entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, informe social elaboración del Programa Individual de atención y resolución del mismo. El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 10.2 del Decreto) y los efectos económicos de la resolución favorable lo son, en el caso que nos ocupa, desde esos seis meses.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art.9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2). (...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará

primordialmente en los siguientes ámbitos: (...)la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art.10.3). (...)La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1). (...)La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...)La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).”

Esta Institución considera que los motivos que dieron lugar a que el beneficiario falleciera sin resolverse su derecho a recibir las prestaciones conforme al Grado y Nivel de dependencia reconocido, pudieran ser imputables a esa Conselleria toda vez que la solicitud fue presentada en junio de 2007 y D^a. Gabina Morales falleció el 13 de enero de 2010, por tanto, habiendo transcurrido más de los seis meses legalmente establecidos para la resolución del expediente y más doce meses desde la entrada en vigor del grado y nivel de dependencia reconocido .De todo ello se deriva que puede existir responsabilidad patrimonial de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, al no quedar acreditado en expediente los motivos del retraso en la no resolución del expediente, y en este mismo sentido se ha pronunciado el TSJ en la sentencia de 21 de junio de 2011 en su Fundamento de Derecho Segundo .

La responsabilidad patrimonial se regula en el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978. El citado artículo consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derecho, **siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.**

Precepto constitucional desarrollado en la actualidad por el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto, **RECOMIENDO a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social** que proceda de oficio a incoar expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que la solicitud se presentó en el 2007 , la entrada en vigor para el grado y nivel reconocido fue el 1 de enero de 2009 y D^a..... falleció el 30 de enero de 2010, por tanto habiendo transcurrido ampliamente el plazo legal de los seis meses para la resolución del expediente, y se notifique a los familiares posibles causahabientes a fin de que ejerzan lo que a su derecho convenga.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana